

sesión extraordinaria celebrada en segunda convocatoria  
por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 2 de septiem-  
bre de 1955.

En la Ciudad de Palma de Mallorca, Capital de la provincia de Baleares, siendo la hora doce y cuarenta y cinco minutos del día dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, se reune en el Salón de Sesiones de esta Corporación, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Alcalde, Don Juan Massamet Moragues, el Excmo. Ayuntamiento Pleno, con asistencia de los Sres. Excmos. de Alcalde y Concejales, Don Maximino Alomar Jora, Don Juan Aquilón Jambro, Don Juan Albertí Cabanellas, Don Juan Bansa Martorell, Don José María Ferrer Randulfe, Don Gabriel Fuster Mayans, Don Salvador Llopió Llausson, Don Eulogio Marqués Manuel, Don Bartolomé Garcías Fiol, Don Bartolomé Gaita Horrach, Don Bartolomé Ventayol Varrrell, Don Domingo Bansa Ferrer, Don Antonio Garau Vidal, Don José Luis Moragues Moulau, el Interventor de Fondos actual Don Pedro Fluxá León de Garabito, y asistidos de mí, el infrascrito Secretario, al objeto de celebrar sesión extraordinaria en segunda convocatoria, y siendo ya la hora doce y cincuenta y dos minutos, el Sr. Presidente abre la sesión, dándose lectura al acta de la anterior, que se aprueba por unanimidad.

2. Se acuerda aprobar definitivamente proyecto urbanización terrenos sitos en El Arrenal.

Sequidamente se da cuenta de un dictamen de la Comisión de Obras y Reforma Interior, relativo a la solicitud de Don Federico Echevarría Gutiérrez, relativa a la urbanización de unos terrenos de su propiedad sitos en El Arrenal, y cuya parte dispositiva del dictamen, dice lo siguiente: "1.º - Conceder aprobación definitiva, por lo que afecta al carácter municipal, al Proyecto de Urbanización de unos terrenos sitos en El Arrenal, propiedad de Don Federico Echevarría Gutiérrez, y 2.º - Que se dé al Proyecto la tramitación reglamentaria correspondiente."

Se acuerda aprobar el dictamen y conseqüentes propuestas.



haciéndose constar por la Secretaria, la existencia del "quorum" requerido por la vigente Ley de Régimen Local, en su art.º 303, letra g).

3. Se acuerda aprobar propuesta aceptada sin prestatario de 6.605.000 pesetas a concertar con el Banco de Crédito Local de España, facultando al Sr. Alcalde para la firma de contrato de préstamo.

Seguidamente se procede a dar lectura al dictamen que se inserta a continuación: "Conocido por esta Comisión de Hacienda el adjunto contrato de préstamo con previa apertura de crédito entre este Excmo. Ayuntamiento y el Banco de Crédito Local de España por un importe de 6.605.000 Pesetas, entiendo que V.º. puede proceder, si así lo estima conveniente, a la aprobación del mismo, con el objeto de que esta Corporación pueda seguir los trámites que señalan las disposiciones vigentes para llevar a efecto el Presupuesto Extraordinario para obras de mejoras y reformas urbanas, en su segunda fase, y que comprende la construcción de edificios escolares y adquisición de solar para los mismos; ejecución de obras de pavimentación; gratificaciones reglamentarias y gastos de la operación, cuyo presupuesto extraordinario obtuvo la aprobación del Ministerio de Hacienda en 4 de mayo de 1954. = El referido proyecto de contrato de préstamo consta de diecinueve cláusulas. = En ellas se fija que el Banco de Crédito Local de España abrirá un crédito al Ayuntamiento de esta ciudad, por un importe de Pesetas Seis Millones Seiscientos Cien Mil, por lo que se abrirá una "Cuenta General de Crédito" en la que se irán adeudando las cantidades que el Banco desembolse. = El interés que devengarán los saldos deudores de esta cuenta será el 4 por 100 anual. El saldo deudor resultante, transcurrido el plazo de dos años, a partir del primer vencimiento trimestral inmediato a la fecha en que se formalice el contrato, o antes, al agotarse el crédito concedido, o terminarse las obras proyectadas, constituirá la deuda consolidada. = Su importe habrá de amortizarse en el plazo de cincuenta años, con arreglo al cuadro de amortización que será confeccionado al efecto, mediante anualidades iguales comprensivas de intereses y amortización al tipo del 4 por 100 y comisión del 0.25 por cien anual. = El Banco

de Crédito Local de España, será considerado acreedor prefe-  
rente de este Ayuntamiento, por razón del préstamo, sus intere-  
ses, comisión, gastos y cuantos le sea debidos. = En garantía que-  
dan gravados de un modo especial, los ingresos que produz-  
can los recursos municipales siguientes, ya afectados en garan-  
tía de las operaciones formalizadas en 30 de junio 1945; 1º de  
agosto de 1946; 30 de julio de 1948; 5 de marzo de 1951; 17 de ma-  
yo de 1952 y 23 de octubre de 1954, a saber: a) Imposición so-  
bre Carnes y Volatería, b) Derechos de prestación de servicios en  
el Matadero. = Estos recursos quedan ampliados con: d) Recar-  
gos extraordinarios sobre las cuotas del Escond de las Contribu-  
ciones, Urbana, Industrial y de Comercio y de Utilidades,  
que autoriza el artº 585 de la vigente Ley de Régimen Local  
para el servicio de intereses y amortización de empréstitos. =  
En caso de insuficiencia comprobada del importe de las ga-  
rantías especialmente mencionadas, quedarán amplia-  
das y, en su caso, substituidas con aquellas otras que indi-  
que el Banco, en cuantía suficiente para que quede asegu-  
rado el importe de la anualidad y un 10 por 100 más. =  
Caso de merecer la aprobación de V. E. el referido proyecto de  
contrato de préstamo con el Banco de Crédito Local de España  
deberá exponerse al público por espacio de quince días me-  
diante el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de  
la Provincia. = Una vez cumplidos los trámites reglamenta-  
rios deberá proceder V. E. a la remisión del expediente al Excmo.  
Sr. Ministro de Hacienda, por conducto del Ilmo. Sr. Delegado de  
Hacienda de esta Provincia, para su aprobación. = También en-  
tiende esta Comisión que debe facultarse al Ilmo. Sr. Alcalde  
para la firma de la escritura pública que en su día habrá de  
otorgarse como consecuencia del contrato de préstamo objeto del  
presente dictamen, o designar a la persona que haya de sus-  
tituirle caso de no poderlo hacer personalmente, otorgando al  
designado la oportuna escritura de poder. = Esto es cuanto tie-  
ne el honor de informar a V. E. esta Comisión; no obstante,



V. E. reverencia. = Palma de Mallorca a 3 de agosto de 1955. = El Presidente. = Juan Albertí. = Publicado.

Acto requirido se da cuenta del contrato de préstamos de que se trata, que se transcribe a continuación.

"Proyecto de contrato de préstamos con previa apertura de crédito entre el Ayuntamiento de Palma de Mallorca y el Banco de Crédito Local de España por un importe de pesetas 6.605.000, según el contrato tipo aprobado por orden de fecha 1º de Agosto de 1945 (B.O. del 4). = Clausulas. = Primera.

El Banco de Crédito Local de España abre un crédito al Ayuntamiento de Palma de Mallorca de la provincia de Baleares, por un importe de pesetas 6.605.000, con destino a construcción de edificios escolares y adquisición de solar para los mismos; ejecución de obras de pavimentación; gratificaciones reglamentarias y gastos de la operación, (segunda fase del presupuesto extraordinario aprobado por el Ministerio de Hacienda en 4 de Mayo de 1954, base del contrato nº 1.715). = Segunda. = Para el desarrollo de esta operación se procederá primeramente a la apertura de una cuenta denominada "Cuenta General de Crédito". = En esta cuenta se irán adeudando las cantidades que el Banco desembolse para los fines y hasta el límite señalado en la estipulación anterior, incluidos los gastos de escritura pública que se originen por el concierto de esta operación, intereses y comisión, en su caso. = Tercera.

Dentro del límite fijado en las clausulas anteriores, la "Cuenta General de Crédito" registrará los anticipos que el Banco haga al Ayuntamiento de Palma de Mallorca a cuenta del presupuesto extraordinario, hasta que se fije la deuda definitiva y se proceda a su consolidación. = El interés que devengarán los saldos deudores de esta cuenta será el de 4 por 100 anual, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente. = En el caso de que el interés de las Cédulas de Crédito Local, emitidas en una fecha posterior a la apertura de esta cuenta, resultare superior o inferior al 4 por 100 anual, el Banco cargará intereses a ra-

ción del nuevo tipo, previa notificación al Ayuntamiento con tres meses de anticipación; sobre el particular se estará a lo establecido en los párrafos cuarto y sexto de la cláusula sexta. = La liquidación de intereses sobre los saldos deudores de la cuenta se efectuará al final de cada trimestre natural, en cuya fecha se considerarán vencidos para su reembolso inmediato. = La liquidación será notificada a la Corporación, para su comprobación y demás efectos. = El primer vencimiento para intereses será el del día final del trimestre natural en que se formalice este contrato. = La comisión queda fijada - teniendo en cuenta la usancia total del crédito - en el 0'25 por 100 anual, según lo previsto en la norma segunda del artículo primero de la Orden de 2 de Mayo de 1943, y se liquidará sobre el total importe de dicho crédito. = En cuanto a la provisión de gastos de solicitud de colocación y coste de los premios de las Cédulas, se estará a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo segundo de la disposición ministerial, antes citada. = El saldo de la "Cuenta General de Crédito" constituirá en todo caso un crédito liquidado a favor del Banco, exigible en los términos de este contrato, y al final del periodo de desarrollo de la operación, la deuda total consolidada con la cual se formulará el cuadro de amortización pertinente, según se previene en la estipulación quinta. = Cuarta. - Las peticiones de fondos con cargo a la "Cuenta General de Crédito" abierta por el Banco se comunicarán por medio de oficios suscritos por el Sr. Alcalde Presidente, con la toma de razón de los Sres. Interventor y Depositario, debiendo acompañarse, en cada caso, la certificación de obras que expida el Director técnico de las mismas, o la de adquisiciones o expropiaciones, aprobadas con arreglo a lo previsto en el artículo 9º del Reglamento de Hacienda Municipal, de 23 de Agosto de 1924. = La Corporación contratante facilitará la gestión comprobatoria que el Banco estime conveniente realizar para asegurarse de que la inversión de los fondos cedidos se efectúa con sujeción a lo previsto en este contrato, en rela-



ción con el presupuesto extraordinario y proyectos de las obras. =

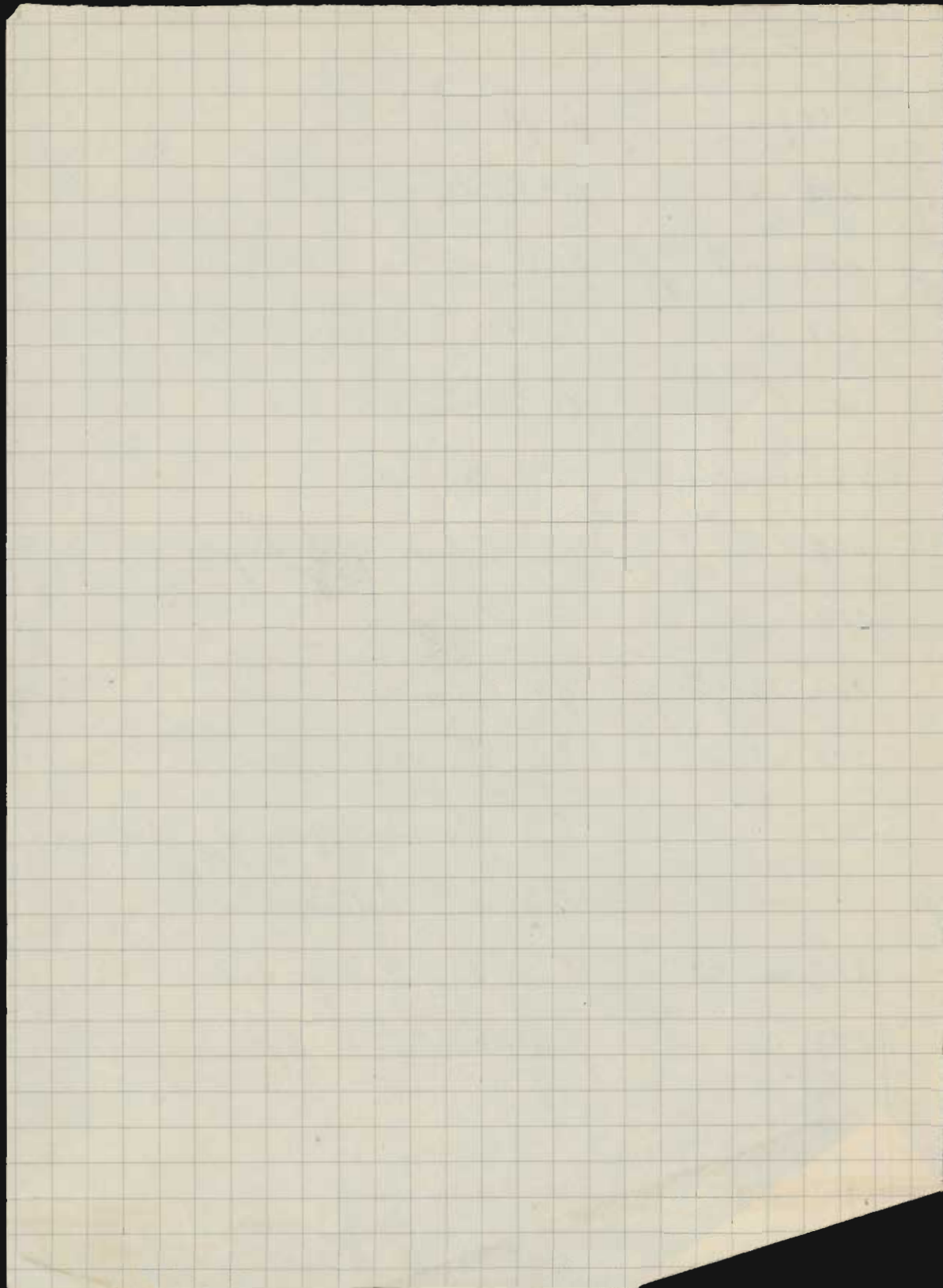
Quinta. - Exaurido el plazo de 2 años, a partir del primer vencimiento trimestral inmediato a la fecha en que se formalice el contrato, o antes al agotarse el crédito concedido o terminarse las obras proyectadas y después de efectuar el cargo, en su caso, de la provista de gastos de adquisición de colocación y coste de los premios de las tómulas previstos en el sexto párrafo de la estipulación tercera de este contrato, el saldo deudor de la "Cuenta General de Crédito" constituirá la deuda consolidada del Ayuntamiento de Palma de Mallorca a favor del Banco de Crédito Local de España, salvo que se procediera por la Corporación a su reembolso inmediato. = El importe habrá de amortizarse en el plazo de 50 años, a partir del cierre de la "Cuenta General de Crédito", con arreglo al cuadro de amortización, que será confeccionado al efecto y, por tanto, mediante anualidades iguales, comprensivas de intereses y amortización, que habrán de hacerse efectivas en el domicilio del Banco al vencimiento de cada trimestre y contra recibo o justificante que indicará la cantidad y la parte de la anualidad de que se trata. = El Banco de Crédito Local de España confeccionará el cuadro de amortización según las cláusulas de este contrato y con arreglo al tipo de interés del 4 por 100 y comisión establecidos, salvo el que en definitiva pueda fijarse, según se previene en la estipulación sexta, de cuyo documento enviará el oportuno duplicado a la Corporación, para su conocimiento y efectos. = Sexta. - En la fecha en que la operación debe regularizarse por el Ayuntamiento mediante reembolso a metálico o consolidación de la deuda, según el párrafo primero de la cláusula quinta, el Banco notificará a la Corporación para que proceda en consecuencia efectuando la pertinente liquidación y acompañando el cuadro de amortización correspondiente. = El interés del cuadro será en todo caso igual al de las tómulas de contrapartida, y, por tanto, al de los préstamos

autorizados legalmente, que se comiencen por el Banco en la fecha de que se trate; mas si resultare distinto al 4 por 100, podrá el Ayuntamiento en caso de disconformidad, reembolsar seguidamente al Banco el importe que le adeude, dentro del plazo de tres meses, sin devengado alguno por amortización anticipada. - Transcurrido dicho plazo sin que se efectue el reembolso, dará comienzo la amortización, con injerencia al citado cuadro. = Según de aplicación las normas anteriores, para el caso de que el adeudo correspondiente a la pro rata de gastos de emisión, si se efectuara, tuviera un volumen que no mereciera la aprobación del Ayuntamiento. = Toda variación del tipo de interés tanto sobre los saldos deudores de la "Cuenta General de Crédito" como del modo de amortización, respecto del 4 por 100 estipulado, será acordada por el Consejo del Banco, con intervención específica de la representación del Estado en el mismo. = Igualmente se requerirá, en su caso, para la propuesta de fijación de la pro rata de gastos de emisión. = Cuando la tasa de interés sobre los saldos de la "Cuenta General de Crédito" se elevare en un medio por ciento, o más sobre el tipo base del 4 por 100, fijado en las estipulaciones tercera y quinta, podrá la Corporación contratante, si no estuviera conforme con el aumento, renunciar a la parte no utilizada del crédito o aplazar su disposición; y también reembolsar el importe que adeude al Banco, con preaviso de tres meses, sin devengado alguno por amortización anticipada. - La petición de reembolso se formulará dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha en que sea notificada a la Corporación la indicada elevación; caso contrario, se entenderá convenida la amortización mediante anualidades, o quien diera en este caso las normas de los párrafos primero y segundo de esta cláusula. = Cuando se diera el caso de que los intereses o comisión que se propusiera el Banco liquidar sobre la "Cuenta General de Crédito" o establecer en el modo de amortización de la deuda, sean de tipo distinto de los autorizados por el Mi-

Firma.

- |            |  |
|------------|--|
| 72 uelto.  | Jr. Medina.  |
| 122        | Jr. Fuster.  |
| 156 uelto. | Jr. Yarsa.   |
| 161        | Jr. Yarsa.   |
| 165        | Jr. Yarsa.   |
| 193 uelto. | Jr. Fabregas.  |
| 197        | Jrs. Yarsa y Fabregas.                                 |
| 250        | Jr. Alomar.  |
| 250 uelto  | Jr. Gacias.  |
| 255        | Jrs. Alomar y Ferrer de J. pedi.                       |
| 268        | Jrs. Alomar, Fortuny, Medina,<br>Fuster e Interventor. |
| 277 uelto  | Jrs. Aguilar y Fuster.                                 |
| 278        | Jrs. Medina e Interventor.                             |







ministerio de Hacienda en la fecha de que se trate, el Banco solicitará  
 la previa aprobación de dicho Ministerio, antes de hacerlo efectivo.  
 = Septima. - El Ayuntamiento podrá anticipar, total o par-  
 cialmente la amortización del préstamo objeto de este contrato,  
 debiendo avisar al Banco por lo menos con tres meses de ante-  
 lación. = En caso de amortización anticipada, el Ayuntamien-  
 to satisfará al Banco una comisión suplementaria, salvo  
 que el preaviso de tres meses se efectúe por lo menos con igual  
 anterioridad a la fecha de la amortización de las Cédulas  
 de contrapartida; caso contrario, devengará el 1 por 100 sobre  
 la cantidad que se anticipa, si faltaren más de cuatro años,  
 y si faltaren cuatro o menos se computará un 0'25 por 100 por  
 cada año de los que dicha amortización sea anticipada. =  
 Las fechas de amortización de las Cédulas de contrapartida  
 de este préstamo son las de 30 de junio y 31 de Diciembre  
 de cada año. = Octava. - El Banco de Crédito Local de Espa-  
 ña es considerado acreedor preferente del Ayuntamiento de  
 Palma de Mallorca por razón del préstamo, sus intereses, co-  
 misión, gastos y cuanto le sea debido y en garantía de su reem-  
 bargo afecta y grava de un modo especial los ingresos que  
 produzcan los recursos siguientes: = a) Arbitrio sobre el con-  
 sumo de carnes. - b) Derechos por la prestación del servicio de  
 matadero. - c) Derechos por la prestación del servicio de mer-  
 cado. - d) Los recursos especiales para amortización de em-  
 préstamos, constituidos por los siguientes conceptos: = 1º. Recar-  
 go del 10 por 100 sobre las cuotas del Erario de las Contribucio-  
 nes Urbana y de las de Utilidades, a que se refiere el artí-  
 culo 486 de la Ley de Régimen Local (texto articulado y re-  
 fundido de las Leyes de Bases de 17 de Julio de 1945 y 3 de  
 Diciembre de 1953, aprobado por Decreto de 24 de Junio de 1955,  
 B.O. del portado de 10 de Julio siguiente). = 2º. Recargo del 5'76  
 por 100 sobre las cuotas del Erario de la Contribución Industrial  
 y de Comercio. = Estos conceptos fueron afectados en garantía de  
 las operaciones formalizadas en 30-6-45, 1-8-46, 30-7-48, 5-3-51, -

17-5-52 y 23-10-54. = con referencia a estos ingresos, la representación de la Corporación declara que se hallan libres de toda carga o gravamen, a excepción de las ya indicadas, constituyendo una garantía de carácter preferente en favor del Banco, procediéndose en cuanto a los recursos citados y a los demás que pudiesen afectarse en la forma que se prevé en la cláusula décima. = El Ayuntamiento de Palma de Mallorca otorgará el oportuno poder, tan amplio y bastante como en derecho se requiera, a favor del Banco de Crédito Local de España para que dicha Institución perciba directamente las cantidades que sean liquidadas en la Delegación de Hacienda procedentes de los recursos mencionados en el apartado d). - Este poder que tendrá carácter irrevocable hasta que el Ayuntamiento cancele las obligaciones derivadas del presente contrato, consignará anualmente la facultad a favor del Banco de Crédito Local de España de sustituirlo total o parcialmente en favor de cualquier persona natural o jurídica que dicha Institución de crédito estime conveniente. Para su otorgamiento queda facultado el Sr. Alcalde Presidente de la Corporación. = Mientras esté en vigor el contrato, el Ayuntamiento de Palma de Mallorca no podrá sin consentimiento del Banco, reducir las consignaciones de los recursos antes indicados, ni alterarlos rebajando sus tarifas y exenciones. = Novena. - En caso de insuficiencia comprobada del importe de las garantías especialmente mencionadas en la cláusula anterior, quedarán ampliadas y, en su caso, sustituidas con aquellas otras que indique el Banco, en cantidad suficiente para que quede asegurado el importe de la anualidad y un 10 por 100 más. = Décima. - Los recursos especialmente afectados en garantía del cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Ayuntamiento en el presente contrato, serán considerados en todo caso, como depósitos hasta cancelar la deuda con el Banco de Crédito Local de España, no pudiendo destinarse a otras atenciones mientras no esté al corriente en el pago de sus suministros. = La Corporación contratante



cumplirá lo anterior adaptándose a las normas contenidas en el convenio de Terorona que figura como anexo al contrato formalizado en escritura pública de fecha 23 de octubre de 1954, cuyo convenio se considera como parte integrante de este contrato. = Undécima. - En caso de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones de pago, el Banco de Crédito Local de España, dando cuenta a la representación del Estado en el Banco, y previo acuerdo de su Consejo de Administración, podrá declarar vencidos todos los plazos y hacer efectivo cuanto se le adeude, procediéndose contra todos o cualquiera de los recursos mencionados en las cláusulas octava y novena. = En este caso, el Banco hará una liquidación de las cantidades ingresadas, y, deducidos los gastos ocasionados y los premios de cobranza, se resarcirá de la parte o partes venidas de la anualidad o anualidades y entregará el sobrante a la Corporación. = Duodécima. - El Banco tendrá en todo momento la facultad de comprobar la realidad de la inversión del préstamo en la finalidad a que se destina. - Si advirtiere que se da distinta aplicación a la cantidad prestada, o que dicha aplicación se hace en forma diferente de la necesariamente prevista con arreglo a la legislación vigente, el Banco podrá rescindir el contrato por sí mismo, sin necesidad de resolución judicial, siendo a cargo del Ayuntamiento los daños y perjuicios, gastos y costas y la comisión anticipada, a que se refiere la cláusula séptima. = No obstante, en caso de incumplimiento, el Banco requerirá previamente a la Corporación para que dé al importe del préstamo la aplicación pactada, y al no ser atendido este requerimiento, cumplirá las formalidades establecidas en la cláusula undécima antes de proceder a la rescisión del contrato. = Tercera. - Conforme con la facultad prevista en el artículo 48 de los Estatutos del Banco, este contrato de préstamo, acreditativo de la obligación de pago, tendrá carácter ejecutivo, pudiendo el Banco, en caso de incumplimiento, hacer efecti-



vas todas las obligaciones que contiene y se deriven del mismo, por el procedimiento de apremio administrativo establecido para los impuestos del Estado, el cual procedimiento se ajustará a lo previsto en la R.O. de 14 de Enero de 1930. = Décimo cuarta. Durante todo el tiempo de vigencia del contrato la Corporación se obliga a remitir al Banco en los primeros cinco días de cada mes, una certificación librada por el Subsecretario de Fondos, con el visto bueno del Sr. Alcalde Presidente, acreditativa de lo que hayan producido durante el mes anterior cada uno de los recursos especialmente afectos al pago como garantía del préstamo. = Asimismo deberá remitir anualmente certificación, en su parte bastante del presupuesto ordinario y de su cuenta de liquidación y, en su caso, de los presupuestos extraordinarios, cuyos datos se remitirán con la extensión precisa para poder apreciar la cuantía de dichos presupuestos, de la anualidad consignada para cumplir las obligaciones de este contrato y de los ingresos efectivos durante el ejercicio a que la liquidación se refiera, en total y singularmente de los recursos afectados en garantía especial y de los conceptos más importantes. = Décimo quinta. La Corporación deudora queda obligada a comunicar al Banco todos los acuerdos que afecten en cualquier modo a las estipulaciones de este contrato, y especialmente a los recursos dados en garantía, que figuren en el presupuesto de ingresos, así como a la consignación para pagar al Banco la anualidad prevista en la cláusula quinta, que figurará en el presupuesto de gastos, a fin de que pueda recurrir legalmente contra los que estime le perjudiquen. = Dichos acuerdos no serán ejecutivos hasta que adquieran firmeza, por no haber interpuesto el Banco recurso alguno contra los mismos, o haber sido desestimados los que interponga por resolución firme, dictada en última instancia. = Décimo sexta. Serán a cargo del Ayuntamiento las contribuciones e impuestos que gravan o puedan

gravar el presente contrato de préstamos, sus intereses y amortización, pues el Banco ha de percibir íntegramente, en todos los casos, las cantidades liquidadas que se fijan en el cuadro de amortización o los intereses intercalarios, en su caso o de demora, que constan en las cláusulas de este contrato. - Serán también a cargo de la Corporación todos los demás gastos ocasionados por el otorgamiento del presente contrato. = Décimo séptima. - En lo no previsto en el presente contrato, se estará a lo dispuesto en los Estatutos y Reglamento del Banco de Crédito Local de España, aprobados por R. D. D. de 22 de Julio de 1925 y 9 de Agosto de 1926, y modificados aquéllos por la Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 28 de Noviembre de 1947 (B. B. O. O. del Estado de 11 y 20 de Diciembre del mismo año), en ejecución de lo dispuesto por la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de Diciembre de 1946 y por el Decreto de 11 de Agosto de 1953 (B. O. del Estado de 6 de Septiembre siguiente); y en las demás disposiciones vigentes. = También será de aplicación lo dispuesto por la Orden de 2 de Marzo de 1943 (B. O. del Estado de 12 del mismo mes), y, por tanto, cumpliendo lo establecido en el artículo primero de la citada Orden, los gastos que pudieran originar las comprobaciones a que se refiere el párrafo segundo de la cláusula cuarta, serán a cargo del Banco. = Décimo octava. - Enmendó en cuenta lo dispuesto por el R. D. de 22 de Julio de 1925, aprobatorio de los Estatutos de esta Institución, y en el artículo 58 de los mismos, que no ha sido modificado por las disposiciones posteriores que quedan resumidas, la Corporación contratante se compromete a consignar en los anuncios de subasta o concurso para la ejecución de las obras que se satisfacen con el importe del préstamo contratado, en el lugar correspondiente de dichos anuncios, referente a la obligación de los licitadores de constituir como preliminar a la presentación de los pliegos la fianza correspondiente al párrafo que sigue: "También son admisibles para constituir la fianza provisional y definitiva, las cédulas de Crédito Local, por tener legal-

mente la consideración de efectos públicos." = Decimo novena. - Los Jueces y Tribunales competentes para entender en estas cuestiones surjan a consecuencia de la interpretación de este contrato, según los de Madrid."

Se acuerda aprobar el dictamen transcrito así como el contrato de Prístamo adjunto, y facultar al Sr. Alcalde, o persona en quien delegue, para la firma de la correspondiente escritura de dicho contrato con el Banco de Crédito Local de España.

Tercero: Ponega la máxima celeridad en la tramitación de este asunto y en la propia escritura del contrato de Prístamo.

Por la Secretaría se hace constar la existencia del quorum requerido por la Ley de Régimen Local en su art.º 303, letra L); y art.º 780, n.º 2, del Texto refundido de la misma.

4.  
Se acuerda aprobar modificaciones de Ordenanza Exacciones con arreglo al Texto refundido de la Ley de Régimen Local.

Alamari: Los permisos de parada de taxis, así como los trasportes están gravados en 750 pesetas y por los trasportes se vienen pagando unas 70.000 pesetas, representando que los particulares están efectuando un negocio y el Ayuntamiento solo percibe 750 pts. por el permiso.

Añade que formuló una indicación para que se señalaran 25.000 pesetas como derechos municipales de transporte, pero que parece no se ha tenido en cuenta.

Llopis: Parece que 25.000 pesetas como derechos municipales de transporte es una cifra absurda.

Y propone que se obligue a que los trasportes se efectuen en escritura pública, estableciendo derechos de retracto a favor del Ayuntamiento, y los derechos podrian fijarse a razón de un tanto por ciento.

Ventayol: Dice que los permisos de parada son personales, sin que estén regulados por Ordenanza ni cabían en la contrata.

ción civil, y los importes que se satisfagan en concepto de trasportes no figuran en parte alguna y estima que los permisos no son transferibles.

Alomar: En el reglamento se prevén los trasportes.

Ventayol: La cantidad como trasporte que se ha citado convertiría a estos en prohibitivos y el Ayuntamiento para evitar lo que pagaran por trasporte podría elevar el número de coches dedicados a taxis.

Gaita: Dice que solamente tienen este beneficio en el primer trasporte, ya que en el segundo se cubren o reanuncian del primer gasto.

Fuster: Entiende que el tipo de incremento por el concepto de plus-valía de la calle de Ballster es excesivo y suplica se rebaje la nueva valoración.

Ferreiro: Manifiesta que dicha calle tendría una verdadera revalorización, como consecuencia de la obra que en la misma ha de realizar el Ayuntamiento.

Fuster: Abunda en el criterio del Sr. Ferrero, pero entiende que es excesivo el valor asignado a los terrenos y considera que debe fijarse en menor cuantía.

Después de la intervención de varios señores benéficos, a propuesta del Sr. Alberti, se acuerda señalar el valor del solar de la calle de Ballster en 175 pesetas.

Vuelve a discutirse el arrendo de los trasportes de taxis y el Sr. Ferrero pregunta si se puede exigir que sea por escritura pública, contestando la Junta que los particulares pueden adoptar la forma que crean conveniente.

Ventayol: Dice que algunos trasportes se efectúan por especulación y otros por necesidad y considera que sólo corresponde aplicar una tarifa más alta, apuntando la de 2.500 pesetas para los permisos y trasportes, y no se para que los ciudadanos se beneficien, señalando, también podría estudiarse o revisarse la concesión de los coches en el sentido de si se estiman suficientes los 375 que hay concedidos o debe este número



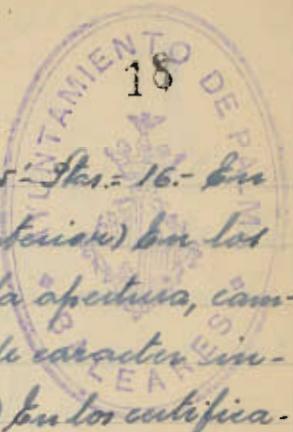


documentarse.

Garau: Entiende que debena estudiarse, previos los acrecimientos oportunos, la cuestión del número de coches que corresponde haber en Palma, pues la población ha aumentado y existen los mismos desde hace unos quince años y así se evitaria el abuso de los precios de trasportes.

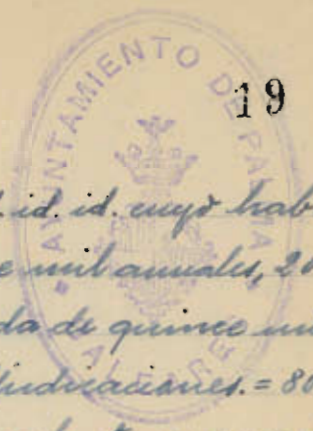
Después de la intervención de varios señores, se acuerda señalar la cifra de dos mil quinientas pesetas por derechos de permisos de taxis y trasportes.

Se acuerda aprobar las modificaciones propuestas, quedando, finalmente, redactados así como sigue: "Modificaciones Ordenanzas. = Ordenanza N.º 1. = Sello Municipal. = Se ha procedido a una nueva redacción de su texto, concretándose los casos de exención, manteniéndose en general los tipos de percepción anteriores e introduciendo otros no previstos anteriormente según detalle: = Puma de antecedentes, por cada año que se consulte: = 1.º que se refieran al corriente año, 3.º ptas. = 2.º del quinquenio actual, 5.º ptas. = 3.º del quinquenio anterior, 10.º ptas. = 4.º del penúltimo decenio, 15.º ptas. = 5.º del antepenúltimo decenio, 20.º ptas. = 6.º de treinta o cincuenta años, 25.º ptas. = 7.º anterior a cincuenta años, 30.º ptas. = Certificados de origen. = 7.º Cuando el peso de la mercancía no exceda de una tonelada, 6.º ptas. = 10.º Cuando pese de una tonelada y no exceda de cincuenta, 10.º ptas. = 11.º Cuando exceda de cincuenta toneladas, 15.º ptas. = Certificados expedidos por Secretaría. = 12.º (se modifica el epígrafe 23 anterior en la forma siguiente: = Por cada hoja útil de los certificados expedidos por la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento y la Alcaldía relativos a documentos o actas cuya fecha esté comprendida dentro del quinquenio actual, 10.º ptas. = 13.º Primera hoja útil de cada certificado expedido por la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento y la Alcaldía relativo a documentos cuya fecha excediendo del quinquenio no sea superior a los cincuenta años, 15.º ptas. = 14.º En las otras hojas útiles, 10.º ptas. = 15.º Primera hoja útil de cada certificado expedido por la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento y Alcaldía relativo



a documentos de fecha superior a cincuenta años, 25' - Ftas. = 16.- En las demás hojas útiles, 15' - Ftas. = 17.- (epigrafe 7 anterior) En los certificados del acta levantada con motivo de la apertura, cambio de local o de dueños de todo establecimiento de carácter industrial o mercantil, 15' - Ftas. = 19.- (15 anterior) En los certificados de vecindad referidos al padrón vigente, 6' - Ftas. = 20.- En los certificados de vecindad referidos a padrones del quinquenio anterior, 10' - Ftas. = 21.- En los referidos al penúltimo decenio, 15' - Ftas. = 22.- id. id. referidos a padrones anteriores, 25' - Ftas. = 25.- cuando la fe de vida haya de servir para percibir derechos positivos inferiores a 150' - Ftas. mensuales, 0'25 Ftas. = 27.- (se modifica el n.º 25 anterior en la siguiente forma): = Certificados de documentos archivados, cuando se cite y sea exacta la fecha, primera hoja, 10' - Ftas. = 38.- Por cada hoja que exceda, 5' - Ftas. = 38.- Por cada certificación de informes, planos o alineaciones, sin perjuicio de los demás derechos que procedan, 25' - Ftas. = 39.- Copias de planos de foliada, por decímetros cuadrados del ejemplar original, 10' - Ftas. = 41.- Copias de alineaciones o plantas, por decímetros cuadrados del ejemplar original, 5' - Ftas. = 44.- Cuando por efecto de reclamaciones debe depositarse o se deposita el importe de alguna exacción, arbitrio o impuesto, se pagará el cinco por ciento de la cantidad depositada. = Documentos expedidos por las oficinas de Recaudación y por la Administración de Rentas y Exacciones. = 45.- Declaraciones de altas, bajas, modificaciones, etc., que deban causar efecto en las matriculas o padrones de cualquier exacción municipal y en los duplicados de las mismas, 0'50 Ftas. = 46.- En las quias de circulación o de tránsito de coches y espesas sujetas al pago de arbitrios, derechos o tasas, 0'25 Ftas. = 47.- Carnet municipal de matrícula de velocipeds, 2' - Ftas. = 48.- id. id. de arrastre de velocipeds, 3' - Ftas. = 49.- id. id. id. carro transporte de caballería menor, 3' - Ftas. = 50.- id. id. id. id. con una caballería mayor, 5' - Ftas. = 51.- id. id. id. id. con mas de una caballería mayor, 10' - Ftas. = 52.- id. id. id. carnase de lupo, 25' - Ftas. = 53.- id. id. id. caballería

de tiro, 5' - Itas. = 54. - id. id. id. caballería de silla, 10' - Itas. = Permisos de parada y coches de alquiler. = 55. - (29 a) anterior), En los permisos para la concesión de derechos de parada y en los traspaños de coches con derecho de parada, sea cual fuere el vehículo, 2.500' - Itas. = 58. - En la expedición de carnets municipales de conducciones de toda clase de vehículos de servicios públicos, autorares, coches de alquiler, taxis, transporte, etc., 25. - Itas. = 59. - En los permisos o licencias de automóviles de alquiler, sin conductor, de un solo o más plazas, 100' - Itas. = 60. - id. id. de menos de un solo plaza, 50' - Itas. = 61. - id. en las motocicletas de alquiler, 50' - Itas. = 62. - (30 anterior) En los duplicados de títulos o licencias que se expidan por extravío u otra causa, se aplicará el diez por ciento de los derechos establecidos por el original. = Licencias ocupación de la vía pública. = 63. - En las licencias para ocupación de la vía pública con puestos fijos, por cada puesto, 10' - Itas. = 64. - En los permisos o licencias autorizando el ejercicio de industrias o profesiones callejeras, faquines, comisionados de hoteles, ferrisnes, etc., limpiabotas, traperos, apiladores, fotógrafos, subastadores y demás no clasificados, 10' - Itas. = 65. - En las autorizaciones para el situado de meras, orillas, parabrizas, paravientos, lanernas, pararoles, macetas, etc. en la vía pública, 5' - Itas. = 66. - En las autorizaciones para ocupación de la vía pública con géneros, muestras, bultos, cafés, broques, etc., 10' - Itas. = 67. - En las diligencias de renovación o revisión de dichas licencias, 1' - Itas. = Libros registros, de visita, etc. = 72. - Por cada libro sellado o visado por el Ayuntamiento o por la Alcaldía se reintegrará a razón de diez céntimos por cada hoja útil, con un mínimo de cinco pesetas. = 73. - Por cada ejemplar de las Ordenanzas de exacciones, Follia y similares que, por la Administración Municipal, se facilite a particulares, 50' - Itas. = 74. - En los ejemplares de Reglamentos Municipales, 10' - Itas. = Títulos y nombramientos. = 75. - (n.º 8 anterior) En los títulos de funcionarios y empleados municipales y en los nombramientos de personal interino, temporero o eventual y de individuos de la Policía Municipal cuyo haber no exceda de diez mil



peretas anuales, 10' - Itas. = 76. - (nº 9 anterior) id. id. id. cuyo haber exceda de diez mil peretas y no pase de quince mil anuales, 20' - Itas. = 77. - (nº 11 anterior) id. id. id. cuyo haber exceda de quince mil peretas anuales, 50' - Itas. = Concesiones y adjudicaciones. = 80. - (nº 40 anterior) Las actas de subasta, concurso-subasta, concurso, concurrencias o adjudicaciones directas de obras o servicios municipales, autorizadas por el Secretario de la Corporación, se reintegrarán por el adjudicatario con el sello municipal correspondiente al valor del remate y siguiente enala: = Valores que no excedan de diez mil peretas = Hasta 1.000' - Itas., sello municipal de 2'50 Itas. = de 1.000'01 a 5.000' - Itas. a razón del 0'25%. = de 5.000'01 a 10.000' - Itas. a razón del 0'30%. = Valores que excedan de diez mil peretas. = de 10.000'01 a 50.000' - a razón del 0'40%. = de 50.000'01 a 100.000' - a razón del 45%. = de 100.000'01 a 500.000' - a razón del 0'50%. = de 500.000'01 a 5.000.000' - a razón del 0'55%. = de 5.000.000'01 en adelante 0'60%. = 82. - (nº 2 anterior) En toda clase de documentos que no requieran sello de determinado valor, 5' - Itas. = Ordenanza número dot. - Licencias para construcciones particulares. = Se modifica el apartado 4 del artº 9º, que se refiere a obras no terminadas, fijándose los tipos impositivos en el 75%, 50% ó 25% según estén emplazadas en calles de 1º, 2º ó 3º categoría. = Ordenanza número siete. - Servicio voluntario de perd y repert. = se modifica el artº 7º señalándose en el mismo el honorario a que debe sujetarse la prestación del servicio, desde las 5'30 a las 21'30. = Ordenanza número ocho. - Concurso de carnes, volatería y casa menor. = se modifica el artº 1º ajustándolo a los artículos 477, 525 al 542 y 547 al 551 del texto refundido de la Ley de Régimen Local. = se modifican los siguientes epígrafes de la tarifa del artº 21 en la siguiente forma: = Pavos, unid 2' - Itas. = Pavipollos, capones, faisanes y las aves similares, unid 1'50 Itas. = Gallos, gallinas, pollos, ansares, patos, naranos y los similares, unid 1'25 Itas. = Perdices, una 2'50 Itas. = Ortegas, agachadizas, chochas y similares, una 1' - Itas. = Codornices, palo-

mas, tórtolas, gongos y similares, una 1' - Stas. = Loraales, tardos, chorlas, malvires y similares, el par 0'50 Stas. = Liebes, una 2'50 Stas. = Conejos, uno 1' - Stas. = Aves trufadas, una 5' - Stas. = Conservas de las anteriores especies, el Kg. 3' - Stas. = Ordenanza número once. - Consumo de vinos, bebidas espirituosas y alcohóles. = Se modifica el art.º 17, ajustando al arbitrio las especies siguientes: Los vinos naturales y los compuestos destinados a la bebida y en que entre el vino por más de un tercio del volumen total; el chacoli, la sidra y los demás vinos de fruta; la cerveza, los alcohóles, los aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida, los licores y la perfumería a base de alcohol. = Se modifica también la tarifa del art.º 18, en la forma siguiente: = Vinos comunes o de porto, 0'25 Stas. litro. = Chacolis, sidras y demás vinos corrientes de fruta, 0'10 Stas. litro. = Las mismas especies embotelladas, 0'20 Stas. = Cervezas, 0'20 Stas. = Vinos finos, generosos, de portie, espumosos, compuestos, medicinales no exentos, aperitivos de todas clases y licores corrientes, 0'50 Stas. = Los anteriores embotellados y con marca, 1' - Stas. = Licores finos y brandys nacionales, 1' - Stas. = Los mismos extranjeros, 5' - Stas. = Champagnes nacionales, 1'50 Stas. = Champagnes extranjeros, 5' - Stas. = Alcohóles y aguardientes, 0'25 Stas. = Perfumería a base de alcohol, a granel, 2' - Stas. = Perfumería a base de alcohol; envasada, 3' - Stas. = A los efectos de aplicación de la presente tarifa, se entenderán vinos comunes o de porto los que se presenten embotellados o con tapón abierto, cualquiera que sea su origen, procedencia o graduación, siempre que ésta sea natural. = Ordenanza número once. - Sobre inspección sanitaria de especies. = Se modifican: = El artículo primero, ajustándolo al texto refundido de la Ley de Régimen Local. = El artículo segundo, que comprende la tarifa, experimenta las siguientes modificaciones: = 1. - Carnes en conserva, embutidos, jamones, cecinas y productos de la carne, 0'50 Stas. = 2. - Langostas y otras, 1' - Stas. = 3. - Mariscos de todas clases y langostinos, 0'25 Stas. = 4. - Pescado fresco de todas clases, 0'05 Stas. = 5. - Pesca rala.



da, alumada o en conserva, 0'05 Stas. = 6.- Chocolate corriente, 0'20 Stas. = 7.- Caramelos, caramelos, chocolates finos, confituras, confituras, pastelería, bollería y dulcería no especificada y similares, 0'50 Stas. = 8.- Galletas, 0'30 Stas. = 9.- Helados, bombas y similares, 0'40 Stas. litros. = 10.- Harinas, féculas y similares, envasadas para la alimentación, incluso las destinadas a la dulcería y repostería doméstica, siempre que contengan azúcar, 0'40 Stas. kilo. = 11.- Las mismas sin azúcar, 0'30 Stas. = 12.- Leche natural y fina, 0'05 Stas. litros. = 13.- Leche condensada o en polvo, 0'10 Stas. kg. = 14.- Nata, que no, requesón y similares, 0'30 Stas. kg. = 15.- Mantecas, mantequillas y grasas vegetales comestibles y similares, 0'20 Stas. kg. = 16.- Jarabes para refrescos, 0'30 Stas. litros. = 17.- Bebidas no espirituosas, gaseosas, oranges, piña, coca-cola, y similares, en botellas de hasta 0'300 litros, cada una, 0'10 botella. = 18.- Sifones, cada uno, 0'05 Stas. = 19.- Aguas minerales, 0'10 Stas. litros. = 20.- Mostos de uvas y frutas, 0'10 Stas. kilo. = 21.- Verduras y hortalizas a granel, 0'05 Sts. kilo. = 22.- Frutas frescas y secas (excepción hebra del almendrán), 0'05 Stas. kilo. = 23.- Aceitunas y especies similares a granel, 0'05 Stas. kilo. = 24.- Aceitunas y especies similares, envasadas, 0'35 Stas. kilo. = 25.- Conservas vegetales en general (a excepción de los refrescos), encurtidos con vinagre, cualquiera que sea su preparación y envase, 0'10 Stas. kilo. = 26.- Harinas, féculas y purés de especies vegetales, no destinadas a la panificación, 0'10 Stas. kilo. = 27.- Miel y similares, 0'50 Stas. kilo. = 28.- Vinagres, 0'10 litros. = 29.- Arroz y pasta para sopa, 0'05 kg. = 30.- Alubias, lentejas, garbanos y demás legumbres, 0'05 Stas. kg. = 31.- Patatas, batatas y maniáticos, 0'05 Stas. kg. = 32.- Setas y similares, 0'20 Sts. kg. = 33.- Aceites vegetales destinados al consumo alimenticio, 0'02 Stas. litros. = 34.- Sal, a granel y envasada, 0'05 Sts. kg. = 35.- Pimienta, pimentón, clavo, canela y similares, 0'10 Sts. kg. = 36.- Té y cacao, 0'25 Sts. kg. = 37.- Malte y similares, 0'10 Sts. kg. =

Quedan exceptuadas todas las especies que estén envasadas o embotelladas sobre las cuales no se pueda producir la inspección directa sin apertura violenta de los envases o botellas. = Ordenanza número trece. - Derechos por

el servicio de abanillado. = En substitución de la que se denominaba "Ordenanza Anexa" se restablece la misma en el lugar que le corresponde, dándole nueva redacción ajustada al Reglamento de Haciendas Locales, manteniéndose el tipo de percepción anterior. = Ordenanza número catorce. - Recogida de basuras. = Se modifica el artículo tercer, respetándose el tipo impositivo, ajustándose a los preceptos del artº 261 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952 en cuanto a plazos y forma de recaudación. = Ordenanza número diecinueve. - Cementerios. = Se modifica el artículo 8º incluyendo en el mismo el caso no previsto anteriormente de traslado de restos cuando no se haya dado el caso de inhumación o exhumación, conservándose los demás tipos del gravamen. = Ordenanza número veintitres. - Aprovechamientos del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública. = Se incluye en la tarifa del artº 4º el siguiente epígrafe: = f) Lucernarios, complicaciones de sótanos particulares, cascos de registro y amarras, transformadores en el subsuelo de la vía pública y similares por metro cúbico, 25' - Itas. al año. = Ordenanza número veinticinco. - Ocupación de la vía pública. = En la tarifa del artº 14 se introduce un epígrafe referente a los vendedores ambulantes de pescado, cuya cuota mensual se fija en veinticinco pesetas. = En la misma tarifa se aumenta en una peseta diaria la ocupación de la vía pública en caros especiales. = Se modifica el artº 15, que se refería a la necesidad de que, los ambulantes fueran provistos de una placa o distintivo, que, ahora, se substituye por un carnet-licencia. = Ordenanza número veintiocho. - Carruajes, caballerías de lujo y velocipedos. = En el artículo primero, se modifica ajustándolo al texto refundido de la Ley de Régimen Local. = Se da nueva redacción al artº 13 en la forma siguiente: = "Se gravarán con la mitad de la cuota de la tarifa y, en su caso, con la mitad del importe del permiso mensual, cuando no estuviesen exentos por preceptos legales, los caballos de silla de uso personal de los Gene-

rales, Jefes y Oficiales del Ejército, cualquiera que sea la situación de éstos. = Tarifa. - Conceptos. - Mst. - Licencia circulación. - Por cada carruaje de lujo (4 ruedas), 300' - 150' - = Por cada carruaje de lujo (3 ruedas) 200' - 100' - = Por cada caballería de tiro, 100' - 50' - = Por cada caballería de silla, 175' - 100' - = Por cada velocipedo, no sujetos. - 12' - = Por cada triciclo, no sujetos. - 50' - = Si los velocipedos arrastran cualquier artefacto para avanzar, pagará además una cuota de, no sujetos. - 25' - = Se modifica el artº 15, sujetándose los plazos de suandación a lo dispuesto en la norma 4º artº 361 del Reglamento de Haciendas Locales vigente. = Ordenanza número treinta. - Ferriados y mariscos finos. = Se modifican: = El artº primero para ajustarlo al texto refundido de la Ley de Régimen Local. = El artº 15 en que se fija la tarifa en la siguiente forma: = Angulas, salmón, truchas, abneja llamada de bar, langosta y langostinos, 2' - Hts. kg. = Bailas, lubinas, rodaballos y los demás mariscos finos no comprendidos en la enumeración anterior, 1' - Hts. kg. = Ferriados y mariscos finos cuyo precio corriente en venta, en circunstancias normales exceda del de la molusca, 0'50 Hts. kg. = Ordenanza número treinta y uno. - Incremento de valor de los terrenos. = Al objeto de que sus preceptos se ajusten a lo prevenido en la vigente Ley refundida, se modifican los artículos primero y octavo; y, en cumplimiento del artº 511 de dicha Ley, se fijan los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos de este término municipal. = Ordenanza número treinta y siete. - Licencia de apertura de establecimientos. = Se da nueva redacción al texto de la Ordenanza, determinándose los casos en que resulta de aplicación, sus excepciones y normas a que debe sujetarse el Registro Municipal de establecimientos, respetándose las tarifas anteriores que, únicamente se modifican en cuanto se refiere a cabarets, music-halls y salas de baile y de fiestas y demás establecimientos análogos que se fijan como sigue: = Categoría especial - primera - segunda - tercera - cuarta. = Apertura, 50.000' - 45.000' - 40.000' - 35.000' - 30.000' - = Eraspard, 40.000' - 35.000' - 30.000' - 25.000' - 20.000' - = Ordenanza -



12  
número nueve. - Consumo de vinos, bebidas espirituosas y alcoholes. = se modifica el artº 1º ajustándolos a los artículos 477, 525 al 542 y 547 al 551 del texto refundido de la Ley de Régimen Local."

Por la Secretaría se hace constar la existencia de la mayoría absoluta señalada en el artº 217, nº 2 de la Ley de Régimen Local.

No han excusado su asistencia las señores que han defendido de asistir.

Y en este estado, y no habiendo más asuntos de que tratar, sin que ninguno señor de los reunidos quiera hacer uso de la palabra, el Sr. Presidente, siendo la hora trece y cuarenta y cinco minutos, levanta la sesión de la que se extiende la presente acta, cuyos márgenes rubrica, que firman todos los señores asistentes al acto, y de todo lo cual certifico.

El Alcalde,

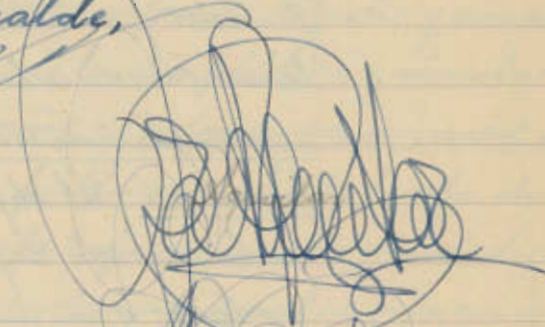
Alouan

Muniz

Rico

Jalador

Batolome Garcia

  
Antonio B. Buel

Quirós

Mou

Marqués